

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5126.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1088.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Construcciones civiles.—Alineaciones de calles.**—Instruido en este Gobierno el oportuno expediente para la rectificación de la alineación de la plaza de la Constitución de la villa de Andraitx; se anuncia al público por medio del Boletín oficial, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 16 de Junio de 1854 para que las personas que se crean interesadas puedan exponer á este Gobierno cuanto se les ofrezca y parezca dentro del improrogable término de veinte días á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, á cuyo fin estará el plano de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la precitada villa de Andraitx. Palma 9 de Setiembre de 1865.—El Marques de Casa Pizarro.

Núm. 1089.

**Construcciones civiles.—Subastas.**—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 11 de agosto último, lo que copio:

«En vista del expediente instruido sobre responsabilidad del arquitecto provincial de Badajoz, á consecuencia del hundimiento que, con muerte de tres operarios, tuvo lugar en una zanja del Colegio de internos del Instituto de la referida población; y considerando—1.º que dejándose de interpretar fielmente el espíritu y la letra de

los números cuarto, quinto y sexto del artículo séptimo del Real decreto y reglamento de 14 de Marzo de 1860, y no siendo costumbre el consignar en los pliegos de condiciones la obligación que contrae todo contratista de tener al frente de las obras facultativo con la aptitud, capacidad é inteligencia necesarias para dirigir los trabajos y efectuar aquellas con entera sujeción al proyecto suele encomendarse el desempeño de tan importante cargo directivo á personas que carecen de las cualidades espresadas, dando ocasion á lamentables sucesos; y 2.º Que los citados artículos determinan claramente los casos en que los arquitectos provinciales deben dirigir y aquellos en que solo les corresponde inspeccionar: sobreentendiéndose que deben ser directores en las obras que se hacen por administración y meros inspectores en las que se llevan á efecto por contrata, esceptuándose en el primer caso las municipales cuando los Ayuntamientos tienen arquitectos propios, la Reina (q. D. g.) á fin de que no se confundan las atribuciones y deberes de estos distintos cargos, ni pueda eludirse nunca la responsabilidad que pueda resultar de su desempeño, ha tenido á bien disponer, que se exija siempre á los contratistas de las obras el que las ejecuten bajo la dirección de un facultativo competente, y que al efecto se consigne dicha obligación en los pliegos de condiciones que se formen para las subastas.»

He dispuesto su publicación en este periódico para que se tenga presente por quien corresponda en los casos en que tenga aplicación. Palma 6 de Setiembre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1090.

**Sanidad.—Circular.**—El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad me dice con fecha 31 de Agosto último lo que sigue:

«Las circunstancias críticas que rodean á algunas provincias de la península y la necesidad con este motivo de establecer unidad en el servicio, han influido en el ánimo de esta Dirección general para recomendar el cumplimiento de las reglas siguientes.—1.ª Los partes diarios prescritos por Real orden de 15 del actual y telegrama del 28, comprenderán claramente el número existente de atacados de la enfermedad reinante en primer lugar, en segundo el de invadidos desde las doce del día á igual hora del siguiente y en tercer el de fallecidos y curados.—2.ª Sin perjuicio de estos partes diarios, los Gobernadores, cuidarán de conservar todos los datos necesarios para que al terminar la enfermedad reinante y de acuerdo con las Juntas de Sanidad se remitan á esta Dirección general estados completos en que se determinen por días el número de invadidos, sexo, ocupación, época de la invasión, causas á que puede ser atribuida, síntomas que la han acompañado, tratamiento empleado, duración, estado de la atmósfera, curados y fallecidos; y en una casilla de observaciones las que considere convenientes para el estudio que de estos datos deba hacerse.—3.ª No se declarará sucio ningún puerto del litoral, sin que antes se autorice tal declaración por este Ministerio, con cuyo objeto se servirá V. S. telegrafiar si desgraciadamente llega este caso.—4.ª Escite V. S. el celo de la academia de Medicina y el de los subdelegados de Sanidad en particular y el de los facultativos en general para que estudien el curso de la enfermedad y la naturaleza y medios de combatirla, á fin de que en su día ilustren á la administración y á la Ciencia.—5.ª Dé V. S. así mismo las órdenes oportunas para que los

Alcaldes le den cuenta inmediatamente que en cualquiera localidad escedan los enfermos del número ordinario y tenga la enfermedad alguna apariencia de epidemia.—Lo que pongo en conocimiento de V. S. para los efectos consiguientes.»

Y he dispuesto su inserción en el Boletín oficial para inteligencia de los señores subdelegados y facultativos escitándoles al cumplimiento de la parte que á ellos respecta; y encargando á los señores Alcaldes observen con celo lo preceptuado en la regla 5.ª del inserto. Palma 7 Setiembre de 1865.—El Marques de Casa Pizarro.

Núm. 1091.

**Sección de Hacienda.**—La Dirección general de loterías dice á este gobierno de provincia con fecha 7 del actual lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Ramona Cardenal hija de D. José Eugenio, miliciano nacional y factor de provisiones del ejército del norte muerto en el campo del Honor.»

Y he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial de esta provincia como me encarga la espresada Dirección, para que llegue á noticia de la interesada. Palma 11 de Setiembre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.—Seccion de Fomento.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Agosto.

PUEBLOS	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.														
	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.				GRANOS.				CARNES.				PAJA.		
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carnero. Libra.	Vaca. Id.	To-cino. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	
Palma	5 000	4 793	2 200	3 360	2 400	5 600	1 600	3 400	0 301	0 251	0 251	0 133	0 133	9 009	
Inca	4 372	2 224	2 479	2 030	2 428	4 982	1 359	2 030	0 083	0 204	0 200	0 108	0 108	8 636	
Manacor	5 400	2 750	2 200	2 351	2 400	6 080	1 754	2 333	0 350	0 233	0 233	0 083	0 083	7 877	
Mahon	3 900	1 800	2 400	2 400	2 400	5 160	2 370	6 637	0 300	0 200	0 200	0 200	0 200	9 729	
Ibiza	23 465	11 364	11 379	7 079	11 379	26 067	7 509	16 525	0 484	0 484	0 484	0 175	0 175	7 027	
SUMA EN JUNTO	46 93	22 73	22 73	23 59	22 76	52 13	15 01	33 05	0 317	0 242	0 242	0 524	0 524	42 278	
PRECIO MEDIO	4 693	2 273	2 273	2 359	2 276	5 213	1 501	3 305	0 317	0 242	0 242	0 131	0 131	8 455	

Palma 7 de Setiembre de 1865.—El Marques de Casa Pizarro.

Núm. 1092.

Núm. 1095.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Número 87.

Orden general del 8 de Setiembre de 1865, en Palma.

Las raciones que los cuerpos y clases militares del distrito deseen beneficiar en el presente mes se abonarán por la Administracion militar á los precios siguientes:

FACTORÍAS.	Raciones pan.		Racion de cebada de 4 kilogramos.		Racion de paja de 6 kilogramos.	
	Escudos.	Milés.	Escudos.	Milés.	Escudos.	Milés.
Palma . . . . .	»	68	»	296	»	102
Mahon . . . . .	»	67	»	280	»	150
Ibiza . . . . .	»	70	»	216	»	90

Lo que de orden del Esmo. Sr. Capitan general de este distrito se publica en la general de este dia para el debido conocimiento.

El Coronel Jefe de E. M.,  
Félix Fernandez Cavada.

Núm. 1094.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares. Administracion de Rentas de Inca.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 263 cajones de pino que han servido de envase en la conduccion de pólvora, y se hallan existentes en los almacenes de esta Administracion. La subasta se verificará en la misma con asistencia del Sr. Alcalde Constitucional y de su Secretario. Como es de urgente necesidad la venta de dichos envases con arreglo al artículo 2.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 y para evitar el gravámen del alquiler de otro local para custodiarlo solo mediarán diez dias desde el que se verifique la publicacion de este pliego de condiciones en el Boletín Oficial y periódicos de Palma.

Bajo estos antecedentes se establecen las condiciones de la subasta en esta forma.

- 1.ª Se venden en pública subasta 263 cajones de pino que sirvieron de envase en las conducciones de pólvora desde las fábricas nacionales.
- 2.ª El tipo de la subasta es de seis reales vn. por cada cajon, segun se dispone en la circular de la Direccion General de Rentas Estancadas de 21 de Noviembre del año 1857.
- 3.ª El remate se verificará en favor del postor mas beneficioso, en el concepto de que este deberá sujetarse al fuero de Hacienda, y renunciar cualquier privilegio que disfrute sea de la clase que fuere.
- 4.ª Será obligacion del rematante ingresar en Tesoreria el valor de los cajones de que se trata, y satisfacer los gastos del remate los de la correspondiente escritura y el porte de los cajones desde el local en que se hallan al en que quieran trasladarlos.
- 5.ª Verificado lo que espresa la anterior condicion es deber de la Administra-

cion realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos.

6.ª Tengase entendido que de las diligencias de subasta debe darse cuenta á la Direccion General de Rentas Estancadas por conducto de la Administracion principal á fin de que merezca la superior aprobacion sin cuyo requisito no será válido el remate.

7.ª La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Los pliegos los numerará el Secretario por el orden de su presentacion. A las doce del dia del en que debe verificarse el remate se abrirán y publicarán por orden numerico los referidos pliegos y sobre el mas ventajoso se verificará la subasta. Si hubiese empate en la proposicion mas beneficiosa recaerá el remate en favor del sugeto que mas mejore la postura en la subasta.

Inca 1.º de Setiembre de 1865.—José Perez.

Núm. 1095.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 200 cajones de pino que han servido de envase en la conduccion de tabacos y se hallan existentes en los almacenes de esta Administracion. La subasta se verificará en la misma con asistencia del Sr. Alcalde Constitucional y de su Secretario. Como es de urgente necesidad la venta de dichos envases con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y para evitar el gravámen del alquiler de otro local para custodiarlos solo mediarán diez dias desde el que se verifique la publicacion de este pliego de condiciones en el Boletín oficial y periódicos de Palma.

Bajo estos antecedentes se establecen las condiciones de la subasta en esta forma.

## Núm. 1097.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO  
DE LAS BALEARES.

1.ª Se venden en pública subasta 200 cajones de pino que sirvieron de envase en la conduccion de tabacos desde las fábricas nacionales.

2.ª El tipo de la subasta es de seis reales vellon por cada cajon segun se dispone en la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 21 de Noviembre del año 1857.

3.ª El remate se verificará en favor del postor mas beneficioso en el concepto de que éste deberá sujetarse al fuero de Hacienda y renunciar cualquier privilegio que disfrute sea de la clase que fuere.

4.ª Será obligacion del rematante ingresar en Tesoreria el valor de los cajones de que se trata y satisfacer los gastos del remate, los de la correspondiente escritura y el porte de los cajones desde el local en que se hallan al en que quierán trasladarlos.

5.ª Verificado lo que espresa la anterior condicion es deber de la Administracion realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos.

6.ª Téngase entendido que de las diligencias de subasta debe darse cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas por conducto de la Administracion principal á fin de que merezca la superior aprobacion sin cuyo requisito no será válido el remate.

7.ª La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Los pliegos los numerará el Secretario por el órden de su presentacion.

Á las doce del dia del en que debe verificarse el remate se abrirán y publicarán por órden numérico los referidos pliegos y sobre el mas ventajoso se verificará la subasta. Si hubiese empate en la proposicion mas beneficiosa recaerá el remate en favor del sugeto que mas mejor la postura en la subasta.

Inca 1.º de Setiembre de 1865.—José Pérez.

## Núm. 1096.

Con fecha 6 de este mes se dió posicion por esta dependencia del destino de agente investigador del subsidio industrial y de comercio del partido de Manacor á don Guillermo Binimelis y Oliver para el cual fué nombrado por la Direccion general de contribuciones en 23 de Agosto último.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes de Manacor y de los demas pueblos del partido referido á fin de que le reconozcan como tal y le presten los auxilios que necesitare para el mejor desempeño del servicio de su distrito. Palma 6 de Setiembre de 1865.—P. S.—Juan García Mariño.

El Sr. Gobernador de la provincia, con fecha de ayer me dice lo que copio.—La Direccion general de propiedades y derechos del Estado me dice con fecha 26 de Agosto último lo que sigue.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este centro directivo, con fecha 10 de Julio último, el Real Decreto que sigue: En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las escepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun, ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, solo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas, y hasta el acto del remate.—Art. 2.º Esceptuándose de la disposicion del artículo anterior las fincas enajenadas antes de la publicacion de este Real decreto en la Gaceta, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubieren tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas, y de las mismas ventas: Se entenderá que han tenido este conocimiento siempre que del expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes: 1.ª que se ofició al Alcalde constitucional del pueblo donde radicaba la finca, para que el síndico nombrase el perito tasador: 2.ª que se ofició al alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto, anunciando el dia y hora del remate. 3.ª Que se hizo la insercion y publicacion del anuncio de la subasta en el Boletín oficial de la provincia.—Art. 3.º Las resoluciones que el gobierno adopte, declarando no comprendidos en la escepcion señalada en el número 9 del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento comun ó dehesas boyales, por los Ayuntamientos, causarán estado.—Art. 4.º Serán condiciones indispensables para conceder la escepcion, por ser los terrenos de aprovechamiento comun: 1.ª Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado. 2.ª Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos, en los veinte años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855, y hasta el dia de la peticion, sin interrupcion alguna. 3.ª En las dehesas boyales se acreditará, ademas; que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa, ó la parte de ella que se reclama, es necesaria, atendido el número de cabezas destinadas en el pueblo á la agricultura.—Art. 5.º Si acordada por el Gobierno, en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos, la escepcion de una finca como de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, apareciesen despues nuevos datos, de los cuales resulte que no concurrían en ella las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá á la revision del expediente y oída la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca.—Art. 6.º A los poseedores de suertes de terrenos baldios, realengos, comunes, propios y arbitrios, comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, que no se hubieren provisto del título de adquisicion, con arreglo á la espresada ley, se les concede el plazo improrogable de seis meses, desde la publicacion de este Real decreto, para que lo obtengan; y

pasado dicho término se entenderá que han renunciado á su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos á la ley de 1.º de Mayo del mismo año.—Art. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de quince dias desde el de la posesion.—La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. Art. 8.º El Estado anulará las ventas por faltas á perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.—Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.—Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citandose de eviccion á la Administracion.—Art. 10. Las incidencias de ventas pendientes de resolucion ser esolverán con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos. Dado en Palacio á 10 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Manuel Alonso Martinez.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas á quien pueda interesar. Palma 4 de Setiembre de 1865.—Luis Martinez de Hervás.

## Núm. 1098.

## COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, presidente de su Junta Económica etc. etc. Hace saber: Que en virtud de Real órden de 17 de Agosto último se saca á pública licitacion el suministro de seis tiras de pino rojo de 11 ó mas pulgadas ancho, 11 ó mas pulgadas grueso y 20" á 40 pies de largo.

Cuarenta y dos tablones de id. de 3 á 5 pulgadas de grueso y 8 á 10 id. de ancho y 20 ó mas pies de largo.

Y 21 arbolillos de 9 á 12 pulgadas de diámetro con destino á este arsenal y 746 tablones de 3 á 4 y media pulgadas de grueso, 8 á 12 id. de ancho y 17 á 30 pies de largo.

Treinta y seis arbolillos de 9 á 10 pulgadas de diámetro.

Y 121 berlingos de 3 á 8 id. de id. con igual destino al arsenal de Ferrol, bajo el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid de 16 de diciembre de 1863, arreglándose las proposiciones al modelo inserto en dicho periódico oficial de 2 del

corriente y con estricta observancia ademas á lo preceptuado en las reglas de generalidad aprobadas por otra Real órden de 27 de Abril de 1862; y partiendo de los precisos tipos consignados en la última nombrada Gaceta, la cual con la antes referida y demas citado existe de manifiesto en la secretaría de esta Capitanía general. Y para el remate que ha de tener lugar simultaneamente ante la Junta consultiva de la Armada en la corte y las económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y esta de Cartagena, está señalado el dia 2 de Octubre próximo á la una de su tarde á cuya hora deberá principiar el acto. Cartagena 5 Setiembre 1865.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—José Maria de Tapiá.—Es copia—Ciríaco Müller.

## Núm. 1099.

## COMISARIA DE MARINA de la provincia de Mahon.

Intendencia de Marina del departamento de Cartagena.—Debiéndose proveer en esta capital de Departamento cuatro plazas de Meritorio del cuerpo Administrativo de la Armada con arreglo á lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento del mismo cuerpo de 17 de Junio de 1863 se convoca á los jóvenes que quierán tomar parte en los ejercicios de oposicion que han de dar principio á las doce de la mañana del dia 2 de Octubre próximo en la Intervencion de Marina de esta propia capital, ante la Junta calificadora que el mencionado artículo determina y con sujecion á los demas del mismo reglamento y programa que están de manifiesto en los átrios de esta Intendencia y en las comisarías de los tercios y provincias navales de Valencia, Barcelona, Mallorca, Alicante y Mahon.—Cartagena 30 de Agosto de 1865.—Rafael Escriche.—Es copia—Manuel Figueroa.

## Núm. 1100.

## INTENDENCIA DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA,

Debiéndose proveer en esta capital de Departamento cuatro plazas de Meritorio del Cuerpo Administrativo de la Armada con arreglo á lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento del mismo Cuerpo de 17 de Junio de 1863, se convoca á los jóvenes que quierán tomar parte en los ejercicios de oposicion que han de dar principio á las doce de la mañana, del dia 2 de Octubre próximo en la Intervencion de Marina de esta propia capital ante la Junta calificadora que el mencionado artículo determina y con sujecion á los demas del mismo reglamento y programa que están de manifiesto en los átrios de esta Intendencia y en las Comisarías de los tercios y provincias navales de Valencia, Barcelona, Mallorca, Alicante y Mahon.—Cartagena 30 de Agosto de 1865.—Rafael Escriche.

**Núm. 1101.****COMISARÍA DE GUERRA  
DE PALMA.***Hospital militar de Palma.*

Por la Administracion de este hospital durante el presente mes se han hecho las compras de 45,750 gallinas á varios vendedores á 0,935 milésimas de escudo una: 48,650 kilogramos de tocino á Antonia Ramis á 0,850 de escudo kilogramo y 8,325 kilogramos de manteca á la misma á 0,980 escudos kilogramo: 11,130 litros de aceite á Miguel Forteza á 0,470 escudos litro: 86,975 kilogramos de arroz á Cayetano Forteza á 0,250 escudos uno: 65,750 kilogramos de garbanzos á Mateo Moner á 0,200 escudos kilogramo: 168,250 kilogramos de patatas á Luisa Ripoll á 0,070 escudos kilogramo: 96 huevos á varios vendedores á 0,310 escudos la docena: 3 kilogramos de azúcar á Mateo Moner á 0,500 escudos uno: 8,140 kilogramos de chocolate á Tomas Ripoll á 1,150 escudos kilogramo: 7,260 litros de leche á varios vendedores á 0,150 escudos litro: 198,250 litros de vino á 0,210 escudos litro: 976,800 kilogramos de leña á Gregorio Pujol á 0,009 escudos kilogramo y 9 kilogramos de velas á Catalina Friso á 0,650 escudos kilogramo.

Palma 31 de Agosto de 1865.—El Administrador, Juan Alomar.—V.º B.º—El Comisario de guerra inspector, Valentin Terrers.

**Núm. 1102.***Factoría de subsistencias de Palma.*

En este dia se han adquirido de D. José Bauzá y Reus vecino de esta capital, 9 quintales métricos, sesenta y siete kilogramos de harina de primera clase para consumo de esta factoría á 18 escudos 500 milésimos el quintal métrico. Palma 18 de Agosto de 1865.—El oficial de subsistencias, Pedro Bordoy.—V.º B.º—El Comisario de guerra inspector, Vives.

**Núm. 1103.***Administracion de utensilios de Palma.*

Durante el mes actual se han verificado por esta Administracion las compras de 1859,324 litros aceite al precio de 0,437 escudos el litro á Gerónimo Perelló, 2 kilogramos hilo casero á 3043 á Antonio Porcel, 4811 kilogramos paja de Antonio Sacarés á 0,017 ms. y 10,586,739 kilogramos de id. á 0,019 ms. de Gabrie Bauzá. Palma 31 Agosto de 1865.—El administrador, Jaime Muntaner.—V.º B.º—El comisario inspector, Fuertes.

**Núm. 1104.***Factoría de Subsistencias de Palma.*

En este dia se han adquirido en el muelle de este puerto de D. Francisco Felany,

patron del land Julieta de esta matrícula cuatrocientas cincuenta fanegas de trigo candeal de Alicante con peso de 92 libras al precio de cuatro escudos nuevecientos cincuenta milésimas y trescientas sesenta y seis fanegas de trigo y de igual procedencia con peso de 91 libras al precio de cuatro escudos setecientos cincuenta milésimas; con destino á esta factoría. Palma 23 de Agosto de 1865.—Pedro Bordoy.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector.—Fuertes.

**Núm. 1105.****ARTILLERÍA.***Comandancia general subinspeccion del distrito de las Baleares.*

Debiendo proveerse una plaza de maestro salitrero y otra de oficial primero salitrero en la salitrería de Murcia dotadas con los sueldos de 40 y 33 escudos respectivamente mensuales, se hace saber á los que deseen acuparlas, los cuales podrán promover las instancias documentadas al Esco. Sr. Ditector general del cuerpo presentándolas al efecto á la junta facultativa y económica del Parque de Artillería de esta plaza, sitnada en la calle del Mar núm. 84, hasta el dia 25 del actual. Palma 6 de Setiembre de 1865.—El Brigadier comandante general subinspector.—P. O.—El Capitan Secretario, Enrique Truyols.

**Núm. 1106.****ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUJIA  
de Palma.**

Deseosa esta Academia de que se cumplan las laudables aspiraciones que la Direccion general de Sanidad, ha manifestado, con motivo de la epidemia que se observa en algunas provincias de España, procura estudiar en las Baleares, la propia dolencia, bajo todos aspectos. No duda que sus incesantes esfuerzos serán secundados por los señores profesores de ciencias médicas de las mismas islas, con el celo que les distingue y honra en las críticas circunstancias que atraviesa el pais, y verá con agrado y premiará, siempre que fuese justo, los trabajos que se remitan á la secretaría de mi cargo, sobre las causas, síntomas, curso, profilaxis, y terapéutica de dicha afeccion. Palma 10 de Setiembre de 1865.—P. A. D. L. A.—José Enseñat, Secretario de gobierno.

**Núm. 1107.**

D. Melchor José Cloquell Juez de Paz, Letrado encargado de la judicatura de primera instancia de este partido.

Hago saber: que quien quisiere hacer postura á un solar situado en la calle Mayor

de la villa de Petra que linja por el N. con calle del Convento, al S. con solar de Juan Amengual, al E. con dicha calle Mayor y al O. con solar de Antonio Font, propio de Juan Rubí y Torrens (a) Gandura, justipreciado en cantidad de cuarenta libras mallorquinas equivalentes á quinientos treinta y un reales cuarenta y ocho céntimos, el cual se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago de las costas causadas en la sumaria instruida contra el Rubí por imprudencia temeraria, acuda en los estrados de este Juzgado el dia veinte y seis del actual á las diez de su mañana señalado para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Dado en Manacor á seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Melchor José Cloquell.—P. M. de S. S.—Andres Cardell.

**MINISTERIO DE FOMENTO.***Real orden.**Primera enseñanza.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la obra pia fundada y dotada con la renta anual de 2.000 escudos por don Juan Domingo Balmaseda para costear la manutencion y educacion de cuatro niños; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la Gaceta de Madrid este rasgo de caridad y desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 6 de Setiembre.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.***REAL ORDEN.**Sanidad.—Negociado 3.º*

Por el Ministerio de Estado se participa á este de la Gobernacion que el Gobierno italiano ha acordado sujetar á cuarentena todas las procedencias de los puertos españoles en el Mediterráneo, aunque en la mayor parte de ellos el estado sanitario es perfecto.

En su vista la Reina (q. D. g.) ha dispuesto atendiendo á los grandes intereses que la citada medida puede afectar, que ademas de su insercion en la Gaceta publique V. S. en el Boletin de su respectiva provincia esta Real orden á fin de que llegue á conocimiento de todos.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1865.—Pcsada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

El Sr. Vicario capitular de la Diócesis de Ciudad-Rodrigo, *Sede vacante*, por acta fecha 4 del actual ha hecho cesion canónica al Estado de los bienes del clero de la Diócesis referida, cumpliendo lo estipulado en el Convenio adicional al Concordato de 1851.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.***REAL ORDEN.**Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.ª*

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que en ausencia del Director y Subdirector de ese centro directivo, quede encargado del mismo el Oficial Jefe de Seccion mas antiguo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Zaráuz 28 de Agosto de 1865.—Calderon y Collantes, Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

En virtud de la anterior Real orden, ha quedado encargado de la Direccion general del Registro de la Propiedad el Oficial Jefe de Seccion D. Joaquin María Lopez Ibañez.

(Gaceta del 7 de setiembre.)

**ÍNDICE****DE LA LEGISLACION DE TODOS LOS  
RAMOS DE GOBERNACION  
Y FOMENTO.****PRIMER APÉNDICE**

al publicado en el año pasado de 1864 por  
**D. ANTONIO DE MEDINA Y CANALS,**  
*secretario del gobierno de la provincia de la Coruña*

Comprende el año trascurrido desde la publicacion del indice general, ó sea desde 1º de julio de 1864 á 30 de junio de 1865.

Este apéndice forma parte del indice general á que hace referencia y se publica segun lo ofrecido en el prólogo del mismo. La utilidad de la obra referida, ha sido ya reconocida por cuantos han tenido ocasion de examinarla.

Véndese este apéndice á cuatro reales en la Coruña. El que desea adquirirlo dirijase con carta y libranza á D. Nicolas Miguez, oficial del gobierno de la misma provincia.

Del indice general quedan algunos ejemplares que se venden en el mismo punto á 20 rs., y á 22 remitidos por el correo, franco de porte.

**PALMA.**

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.